

REFLEXIONES EN TORNO AL OFICIO DE LA PROCURACIÓN COMO INSTRUMENTO DE LA ACCIÓN REGIA PARA EL GOBIERNO POLÍTICO DEL REINO DE VALENCIA. 1239-1348

José Vicente Cabezuelo Pliego
Universidad de Alicante

1. Lugartenientes, procuradores o vicegerentes se constituyeron como la máxima autoridad del reino de Valencia en materia política, militar y judicial. *Primi oficiales* del territorio, la institución regentada por ellos surgió en el mismo instante en que lo hacía el propio reino ante la necesidad de contar con un gobierno efectivo durante las ausencias del rey, y extendió sus competencias desde la frontera con Cataluña hasta la línea de Almizra, de Norte a Sur, y desde los límites con Aragón y Castilla hasta el litoral mediterráneo de Oeste a Este. Su carácter intermitente pronto se truncó mostrándose al poco como una magistratura permanente que, con su consiguiente evolución a lo largo de los siglos en virtud de las necesidades de gobierno, se mantuvo hasta principios del siglo XVIII, momento en el que Felipe V procedió a la anulación de la normativa foral que había regido en los países que integraban la Corona de Aragón.

Oficio o dignidad, los primeros que ocuparon el cargo lo hicieron en calidad de *alter ego* reales, de *loca tenentes domini regis*, como rezan los documentos, supliendo perfectamente la no presencia de sus promotores al aparecer investidos de facultades que en algún caso emularon los poderes del rey.

* El presente artículo es un extracto de las conclusiones de la Tesis Doctoral del mismo autor titulada *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia. 1239-1348. El oficio de la Procuración*, dirigida por el Dr. D. José Hinojosa Montalvo, y defendida en la Universidad de Alicante en mayo de 1996.

"*Ita quod omnia possitis agere, facere, percipere et terminare sicut nos facere possemus si personaliter hi presentes essemus*",

era la fórmula con la que algunos de los oficiales que gobernaron Valencia y su reino durante el Doscientos se ejercitaron en el poder, procediendo del modo más discrecional a cumplir el cometido para el que habían sido nominados. Limitados únicamente por el *imperium supremum* del monarca, se convirtieron en el vértice de la administración pública valenciana, tal y como les reconocieron los distintos reyes, muy por encima de otras oficialías que también contaron con competencias territoriales, como es el caso de la Bailía General. No obstante, la consolidación de otras magistraturas, ciudadanas y regnícolas, y la voluntad real de limitar la discrecionalidad política de tan altos funcionarios, por entonces ya intitulados como *procuratores*, hicieron que a finales del siglo XIII, coincidiendo con la entronización de un joven Jaime II, se iniciase un período de cambios en la administración territorial de la Corona de Aragón que tendieron a limitar los poderes de los antiguos lugartenientes reales, acotando su esfera de actuación en algunas materias y prohibiéndola en otras, al tiempo que a vincular a la institución con una superior, la Procuración General, en un intento, efectivo a todas luces, de dar participación política a los herederos del trono catalano-aragonés.

En el reino de Valencia este trascendental acontecimiento acaece en 1309, momento a partir del cual el antiguo procurador territorial, de nombramiento y vinculación unipersonal con la figura del rey, se convierte en subalterno del primogénito en cuanto a procurador general: en *gerens vices procuratoris*, en *portant veus de procurador*. Si bien, no quedan rotos los lazos que unían a este oficial con el rey, ni siquiera dañados; únicamente se crean otros que lo atan al infante primogénito, quien a pesar de que poseía potestad para nombrar y destituir a oficiales, se trataba de una potestad limitada, dado que había de contar con el *placet* real, con lo que los *portants veus* siguieron siendo oficiales del rey antes que del infante. Con la excepción del escaso tiempo en que a finales del Doscientos la magistratura se escinde, quedando el reino dividido por el curso del Júcar en dos distritos administrativos independientes, *citra et ultra Xucarum*, el primitivo solar valenciano conquistado por Jaime I mantuvo la unidad gubernativa por espacio de un siglo, pese a que a principios de la centuria siguiente las tierras septentrionales del antiguo reino de Murcia, anexionadas de derecho a la Corona de Aragón después de la sentencia arbitral de Torrellas de 1304, alcanzaron plena independencia política y administrativa tras casi una década de gobierno común.

Este sistema, sostenido sobre la base de la territorialidad hasta la línea de Almizra, se trunçó en otoño de 1344 para por espacio de unos años transformar el originario aparato administrativo territorial de la Corona de Aragón. El elemento sustancial de tan radical cambio fue el intento de mejorar la gobernabilidad de los territorios históricos -reinos- limitando la extensión de

las circunscripciones administrativas hasta convertirlas en espacios cuyo control directo por parte de la autoridad garantizase una intervención efectiva de los oficiales encargados de su gestión. Estos tiempos de reforma trajeron consigo ciertas variantes con respecto a etapas anteriores, tales como: la ampliación de las competencias de sus gestores, arrogándose algunas que de ordinario habían quedado dentro de la Bailía General, por otro lado desaparecida, o mejor reconvertida en Procuración real; la extracción social de algunos de ellos, alejados de la gran nobleza feudal catalano-aragonesa, considerada por Alfonso IV en un intento fallido por apartarla del gobierno político de los reinos como "*multum sumptuose*"; o bien el rebautismo de la institución, que alcanza a denominarse *Gubernatio*, al parecer porque desde el punto de vista semántico reflejaba mejor el verdadero sentido de la magistratura, eminentemente jurisdiccional. La divisoria entre Valencia y Sagunto, diríamos más o menos el curso del Palancia, fue el límite y confluencia de los dos distritos gubernativos en que quedó dividido el reino de Valencia; Valencia y Morella serían las capitales de dichos espacios. Con lo que "tres" parece que fue el número ideado por Pedro el Ceremonioso para fragmentar los reinos más grandes y así mejorar su gobernabilidad. En tres Gobernaciones quedó seccionada Cataluña; en tres también Aragón. Valencia, sólo en dos, más la antigua Procuración de las tierras allende Jijona entonces señorío del infante Fernando.

El sonoro fracaso de este sistema de múltiples Gobernaciones, que en ningún caso mejoró la administración de las tierras y sí la empeoró, al provocar conflictos de orden jurisdiccional entre los propios distritos facilitando el trasiego de causas de uno a otro según conviniese a los inculpados y a los propios jueces, al tiempo que resultó gravoso para la Corona antes que "*non multum sumptuose*", hizo que pasados dos años de innovación se resolviese regresar al antiguo sistema de Vicegerencias, entregadas como antaño a nobles y caballeros que, más y mejor controlados por un centralista Pedro el Ceremonioso, dieron paso en 1363 a la Gobernación General.

2. La misión para la que fue creada la institución, la defensa del buen estado de la cosa pública y de los intereses del rey a través de una intervención pacificadora al tiempo que punitiva, permitió a sus titulares actuar de una u otra forma sobre prácticamente todos los habitantes del reino, naturales o foráneos, moros, cristianos o judíos, hombres o mujeres, clérigos o laicos, realengos o señoriales. Para el desempeño de esa función obtuvieron amplios poderes, ejercidos discrecionalmente en todos los ámbitos de la vida valenciana, que se concretan, en palabras de G. Olla Repetto, "*in un'attività normativa, sanzionata penalmente e corroborata dal ricorso alla esecuzione coattiva, che si configura como una vera e propria potestà regolamente*"⁽¹⁾. Todos los habitantes del territorio sujeto a su administración les debían respeto y obediencia a resultas de ser la máxima autoridad y los representantes del rey en el reino.

Como defensores de la integridad del territorio ante enemigos endógenos y exógenos, sus competencias militares fueron muy notables. El procurador ostentaba el mando supremo de los ejércitos reales, con facultad para convocar tropas dentro del realengo así como también a los feudatarios del rey, quienes estaban obligados a brindárselas y a acompañarle. Dirigía la hueste regnícola, real y señorial, en ausencia del rey y portaba el pendón real para la defensa del territorio durante períodos más o menos largos -varios meses- y también a grupos más reducidos durante tiempos muy cortos -escasos días- para lo propio o bien para ingresar en territorio enemigo y causar determinados daños a poblaciones y a cultivos. *Host e cavalcada* eran, pues, servicios militares que capitaneaban el procurador y sus lugartenientes; también lo podían hacer del *sometent* o *apellido*, milicia local, persiguiendo a bandidos del país o a grupos de almogávares castellanos o granadinos. Se ocupaba de organizar y coordinar la defensa del espacio encomendado, supervisando las fortalezas realengas y obligando a que sus alcaides las tuviesen en condiciones -edificaciones, víveres, armamento, tropa de los castillos eran de su incumbencia-, y la vigilancia de caminos, pasos de montaña y del litoral, colocando en puntos estratégicos de la geografía valenciana, fijos y móviles, *talaies* y *escoltes*, al tiempo que también se ocupaba de establecer códigos de transmisión desde esos puntos, a base de fogatas de noche y humaredas de día, para conocer con antelación la presencia de los enemigos. Asimismo cuidaba y estaba conectado con el servicio de espionaje exterior, fundamental para asegurar la eficacia del sistema defensivo interior.

Su actividad militar dentro de las fronteras valencianas se centró en la defensa del orden público, persiguiendo y castigando a quienes lo quebrantaban dentro y fuera de los recintos urbanos. *Collerats* o elementos vinculados a las banderías ciudadanas fueron el blanco de sus actuaciones.

Funciones, todas ellas, que desempeña en tierra, quedando las marinas en poder del almirante.

En el terreno judicial era juez de apelación y recurso, según los momentos, en todo tipo de procesos, tanto civiles como criminales, con excepción de los que habían sido sentenciados en su Tribunal. Para la resolución de estas causas se ayudaba de un asesor, perito en derecho, así como de cualesquiera personas que consideraba aptas, con voz pero sin voto, pues el fallo siempre quedaba a su arbitrio una vez escuchados los méritos y deméritos de las partes y los consejos de sus asesores. El procurador juzgaba personalmente, teniendo prohibido la delegación en esta materia salvo en circunstancias muy especiales. También lo podían hacer sus lugartenientes, general y particulares. Las Curias de Valencia y las lugartenenciales, *Xàtiva* y *Burriana/Castellón*, eran los ámbitos donde se ejecutaban la mayor parte de los procesos, aunque también se podían juzgar y sentenciar en los lugares donde los delitos habían sido cometidos.

De ordinario quedaban dentro de su jurisdicción, amén de los asuntos ya mencionados, todos los que interesaban al rey y no colisionaban con las competencias de las demás magistraturas, ciudadanas o regnícolas, del

territorio. Si bien, resulta capital hacer en este punto una salvedad, y es que pese al carácter ordinario de la institución procuratorial, subrayado documentalmente ya desde tiempos de Alfonso el Liberal, su titular obró de modo habitual a requerimiento del promotor, de quien obtenía la pertinente carta de comisión que le facultaba para entrar, ocasionalmente, en jurisdicciones no privativas, pertenecientes a otras oficialías e incluso al propio rey y que con el tiempo llegó a considerar como suyas. Visto desde esta perspectiva los procuradores valencianos pudieron conocer de los aforados a la normativa legal aragonesa, siguiendo evidentemente los preceptos de dicha norma, lo que no siempre sabían o aceptaban hacer. Las minorías también formaron parte de su campo de actuación, pues si durante el Doscientos no hay duda de que judíos y sarracenos quedaron entre sus competencias, en concreto judiciales y de defensa de su integridad, en el Trescientos, y a pesar del trasvase de poderes que se produce con respeto de estos grupos confesionales en favor de la Bailía General, la Procuración, aunque de forma limitada, mantuvo vivo sus vínculos con estas comunidades, incluso por la vía ordinaria.

Desde luego que las mentadas comisiones reales, numerosísimas por otro lado, abrieron la puerta al procurador a una temática para él vedada. Las comisiones y la amplitud de su misión, que prácticamente tocaba todos los aspectos de la vida valenciana, permitieron a este oficial convertirse en un vigilante efectivo de los intereses reales en el territorio, sobre todo desde la posición privilegiada que le permitía la arbitrariedad en la utilización de sus poderes, defendida u obviada casi siempre por la Corona. La defensa de los derechos reales, de las regalías, supusieron el celo máximo en la actuación de los procuradores frente a usurpaciones por parte de clérigos y laicos: el control sobre ciertas importaciones y exportaciones o sobre la adquisición ilegal de propiedades por parte de clérigos son buena muestra de ello. Otros de estos derechos, aunque pertenecientes al rey y por tanto susceptibles de ser encomendados a quienes se considerase oportuno, como así ocurrió, fueron conocidos regularmente por los oficiales de la Procuración, tales como el *mero imperio* en aquellos lugares donde este derecho era propiedad de la Corona, así como el conocimiento y castigo de la lesa majestad, falsa moneda, *collera*, herejía, sodomía, tanto como la recepción de la potestad de los castillos que eran cedidos en feudo por el rey, o del vasallaje y homenaje feudal de quienes los tenían. La defensa y en algún momento la punición de los oficiales públicos durante el desempeño de sus respectivos oficios también fueron actividad del procurador; la primera frente a las resistencias que afrentaban la regia jurisdicción, y la segunda, mientras se produce, como abuso de esa misma regia jurisdicción.

La protección de los más desfavorecidos económica y socialmente, en concreto de viudas, huérfanos y miserables, fue asimismo campo de actuación del procurador, militar y judicial, para evitar que su precaria situación fuese susceptible de abusos por parte de los más poderosos. Labor ésta que por corresponder al rey, era de ordinario desempeñada por el *portant veus*. Así

como la mediación entre las comunidades que pleiteaban por disputas de términos, mostrándose como juez único en el establecimiento de las nuevas fronteras intercomunales cuando los pleitos quedaban dentro del reino de Valencia, y como parte cuando una de las comunidades pertenecía a otro reino. Por esta razón, y por otras muchas, sus competencias alcanzaron hasta contactar con oficiales de otros territorios peninsulares para tratar de la resolución de causas pendientes de sentencia. El intercambio de prisioneros o la solicitud a las autoridades competentes de compensaciones por asaltos a ciudadanos de la Corona de Aragón seguida de confiscaciones de bienes y apresamiento de personas de la misma nacionalidad que aquellos que produjeron los daños cuando dichas autoridades se negaban al pago de las compensaciones eran actuaciones habituales desde la Procuración.

Finalmente, su efectiva participación en las causas fiscales, definidas como las suscitadas entre los oficiales reales y los ciudadanos sobre cuestiones cuya resolución correspondía a la Curia regia y que habían de quedar aparcadas cuando el rey no se encontraba en el territorio; en las causas de caballeros, lícita al menos hasta las Cortes de 1329, aunque continuadas en mayor o menor medida durante toda la Edad Media valenciana; y su más limitada en las denominadas causas de *universitat*, diversificaron más si cabe el panorama jurisdiccional de una institución con clara vocación de servir ante todo a los intereses del rey.

3. Por amplios que fueron, los poderes de los procuradores encontraron su límite en los del resto de oficiales del reino y en aquellos otros que con el tiempo les fueron imponiendo los reyes de la Corona de Aragón. Cuando se sobrepasaban se caía en la injerencia jurisdiccional y en la consecuente desarticulación de la estructura administrativa regnícola. La Procuración, frente a otras magistraturas más estáticas, se vió sometida a lo largo del período en cuestión, así como también en momentos posteriores, a diversos reajustes dentro de su campo de actuación que lejos de proporcionar estabilidad a la institución en sus relaciones con el resto condujo a desajustes, inmiscusiones y pleitos entre ellas, que tampoco fueron solucionados por la acción reguladora de la Corona, pues, antes bien, ésta consideró que tales actuaciones arbitrarias por parte de los *portants veus* se realizaban en su propio beneficio, por lo que limitándose a reprenderlas, antes que a arbitrar soluciones efectivas que las evitasen, contribuyó a su continuación.

Los límites jurisdiccionales de la Procuración fueron dibujados de forma tan endeble que su traspaso suponía casi una invitación. Los primitivos poderes lugartenenciales de que gozó la institución durante el siglo XIII, cercenados a finales de esa centuria y en momentos posteriores, difícilmente fueron olvidados por los titulares de la magistratura. El hecho de que no se hubiesen establecido desde la exhaustividad, por parte de quien correspondía, las fronteras jurisdiccionales entre las distintas oficialías del reino, unido a que efectivamente resultaba imposible prever todos y cada uno de los casos, dió

lugar a la existencia de determinadas temáticas cuya jurisdicción, por no estar concretada, era reivindicada por varias magistraturas como suya. Además de que desde el punto de vista legal la intervención del procurador estaba regulada y permitida cuando se considerase que desde el resto de instituciones del reino se obraba de forma negligente; si bien, tal considerando solía estar basado en elementos de subjetividad que provocaban la injerencia y el posterior conflicto de competencias. No obstante, el principal motivo de controversia por inmiscusión jurisdiccional de parte del procurador fue de orden económico, y radicó en la necesidad de asegurarse ciertas cantidades que sirviesen para garantizar el libramiento de sus respectivos salarios, dado que la Procuración valenciana fue una institución deficitaria en ingresos desde el momento en que la Bailía General se ocupó de antiguas competencias privativas así como de la gestión económica de causas que habían sido sustanciadas por el procurador.

Las distintas oficialías urbanas: justicias, jurados, cequeros, almotacenes, etc. sufrieron ataques directos a sus competencias por parte del titular de la Procuración, quien al tomar causas a ellas correspondientes o aceptar apelaciones de forma ilícita de procesos incoados y sentenciados en esos tribunales, luego resueltas con la imposición de una pena económica por debajo de la que les debiera haber correspondido, al tiempo que lograba poner en evidencia su superioridad con respecto a los demás, conseguía importantes ventajas económicas que en algunos casos lograba distraer, tal y como se desprende de la obligación de los escribanos de hacer constar lo obtenido por la institución a través de las multas y de las remisiones. Si bien, fue la Bailía General quien más sufrió los ataques jurisdiccionales de la Procuración, debido fundamentalmente a la no asunción por parte del procurador de la pérdida de antiguas competencias privativas de su oficio en favor de los bailes generales.

4. Pero, además de las fronteras jurisdiccionales entre las distintas instituciones, la Corona ideó ciertos mecanismos de control sobre sus oficiales a fin de que diesen cuenta de su gestión al frente de los distintos oficios una vez concluidos. Los agentes vinculados a la Procuración, al tiempo que debían dar seguridades en el lugar donde prestasen sus servicios, con la puesta en garantía de sus propios bienes o los de aquellos que avalasen la acción de su gobierno, estaban sujetos durante los treinta días posteriores a la finalización de la actividad para la que fueron nominados a tener *taula*, para así rendir cuentas a la comunidad en la que habían desempeñado sus cargos, habiendo de satisfacerse los damnificados por su mala gestión mediante el aval que el oficial saliente y sus fiadores concertaron. Al tiempo que se negociaba el aval, garantía económica sobre su buen hacer, los procuradores hubieron de prestar otra garantía, esta vez de tipo religioso, que era el juramento sobre los Evangelios de la observancia de la normativa foral regnícola. Dicho juramento

se hacía ante los oficiales municipales de la capital del reino y era condición indispensable para la ocupación del cargo.

Los oficiales de la Procuración estaban obligados a residir en la ciudad de Valencia, donde se encontraba la Curia o Tribunal de la institución, a pesar de que los fueros dispusiesen que por espacio de dos meses al año hubiesen de establecerse en los distritos lugartenenciales: un mes en las tierras allende el Júcar y otro en las castellanenses. Aquellos que contaron con posesiones urbanas en la ciudad de Valencia pudieron residir en ellas, si bien, los que no contaron con vivienda propia necesitaron que la Corona les proporcionase un *alberch* digno, lo que no siempre era fácil. Ciertas posesiones pertenecientes a los templarios fueron ocupadas por distintos procuradores y sus familias, pero tras su entrega a frailes calatravos serían las casas anejas al castillo de Corbera las que desempeñaron ese papel.

En paralelo a la obtención de vivienda en la que residir estaba la retribución económica por los servicios prestados, calculada siempre sobre la base del año, atendiendo al sentido de gratuidad de la justicia. No obstante, el monto obtenido por la acción de sus competencias varió sustancialmente a lo largo del período en cuestión tanto en cuanto a su origen como en lo que refiere a la cantidad percibida. Es así que de los primeros oficiales de la institución que alcanzan a cobrar sus salarios, sin que conozcamos cantidad, sobre el derecho de la *cena*, se evoluciona a percepciones tripartitas y anuales sobre fondos diversos: los propios de la magistratura, los de la Bailía, ayudados en algunos momentos con desvíos desde otras instituciones o desde la Curia regia a través de sus derechos. De una pluralidad en cuanto a la cantidad se refiere se pasa a la uniformidad salarial, cuando a finales de la primera década del siglo XIV se instituye la suma de diez mil sueldos como el salario ordinario del procurador. Cuantía que podía ser ampliada con ciertos extraordinarios que no eran más que un incremento encubierto de su dotación económica. Si bien, la característica principal de los salarios procuratoriales fue su no satisfacción en el tiempo estipulado para ello. El adeudo, motivado casi siempre por la mala situación financiera de la Corona, llevó a los oficiales a convertirse en acreedores reales no sólo de su salario, impagado en ocasiones durante años, sino también de aquellas cantidades que generosamente adelantarán para llevar a cabo empresas militares. Es así que para quienes no contasen con una buena salud financiera el cargo se convertía en gravoso y terminaban por abandonarlo al no poder atenderlo de modo conveniente.

5. Finalmente, hay que subrayar que la acción de los procuradores pudo hacerse efectiva porque la magistratura que presidían contaba con un cuerpo de auxiliares que dependían del titular de la misma en cuanto a superior en jerarquía, aunque en su mayoría fuesen promovidos a los distintos oficios por los reyes.

Por debajo del procurador se encontraban los lugartenientes, surgidos en calidad de subalternos para aliviarle en sus tareas gubernativas y judiciales. Muy pronto de un único lugarteniente que actuaba sobre las causas que su superior no podía atender, se pasó a un sistema de doble Lugartenencia que mejoraría la gobernabilidad del espacio jurisdiccional al dividirlo por la línea del Júcar. El hecho de que el territorio sur fuese más reducido que el conocido como *citra Xucarum* se compensaba por ser frontera y contar con una población sarracena muy importante. La fórmula quedó definitivamente establecida cuando surgió una tercera Lugartenencia a finales del siglo XIII, centrada en las tierras castellanenses. A partir de ese instante la Procuración contó con dos lugartenientes particulares para las tierras *citra Uxonem* y *ultra Xucarum* y uno general que actuaba de ordinario en el espacio existente entre el Palancia y el Júcar.

De nombramiento diverso, según los momentos, los lugartenientes conocieron al rey y a los propios procuradores como promotores suyos, y así, frente a situaciones en las que los procuradores se ven incapaces de remover a antiguos lugartenientes, encontramos otras en que la Corona reconoce el privilegio de los *portants veus* a la hora de elegirlos. Los particulares estuvieron obligados a residir dentro de su jurisdicción y contaron con un Tribunal copia más o menos exacta del de Valencia donde sustanciaban por vía ordinaria los procesos abiertos por ellos; territorio sobre el que alcanzaron competencias privativas que impidieron a sus superiores avocar causas para ser juzgadas en la sede de Valencia, pudiendo, eso sí, conocerlas y sentenciarlas dentro del ámbito lugartenencial.

Junto a los lugartenientes, la magistratura acogió en su seno a otros oficios necesarios para su acción de gobierno, que se pueden dividir en técnicos, por necesitar sus aspirantes de cierta cualificación, y de ejecución, aquellos con la misión de poner en práctica de las órdenes dictadas por sus superiores. Todos ellos de nombramiento real. Entre los primeros destacan el asesor y el notario. La Asesoría recayó sobre personas de la clase jurídica, peritos o doctores en Derecho, que tenían como principal cometido el asesoramiento jurídico de procuradores y lugartenientes por razón de su impericia en esta materia. Todos los procesos sustanciados en la Curia de la Procuración así como en las lugartenenciales debían llevar el visto bueno del asesor, llegando incluso a ocupar el sillón de magistrado en ausencia de sus superiores. La importancia del oficio en cuanto a lo necesario de su presencia permitió a sus titulares algo que tuvieron vedado el resto de oficiales de la Procuración, y es la posibilidad de nombrar sustitutos, aunque siempre el nombramiento recaería sobre personas de reconocida solvencia en el campo del Derecho.

El de notario fue el segundo de los cargos para los que se requería cualificación. Su condición de fedatario público así lo precisaba. Tenía como misión la realización de todos los documentos, fuese cual fuese su naturaleza, relativos al oficio de procurador.

El resto de oficios, aunque de menor prestigio por su nula cualificación profesional, resultaron imprescindibles para el buen funcionamiento de la institución. Portereros, encargados de realizar citaciones y ejecuciones; alguaciles, como ejecutores de las órdenes dictadas por procuradores y lugartenientes; correos, cuya misión era la de portar las misivas emanadas de la institución a sus destinatarios; y corredores públicos, quienes anunciaban públicamente las disposiciones que la magistratura consideraba conveniente fuesen conocidas por la ciudadanía al tiempo que subastaban los bienes confiscados por ella, completan la nómina de cargos.

SELECCIÓN BIBLIOGRÁFICA

ALANYA, L. (ed.), *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie cum historia cristianissimi regis Jacobi ipsius primi conquistatoris*, Valencia, 1515, reimpressió facsímil Valencia, 1972, con índices preparados por M. D. CABANES PECOURT.

ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*, Bologna, 1989.

BARCELÓ i CRESPI, M.^a, "Algunes anotacions sobre la Cúria de Governació", en *XIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, Mallorca, 1990, pp. 7-19.

BARDAXI, I. de, *Tractatus de officio Gubernationis seu Procurationis generalis regni Aragonum*, Zaragoza, 1592.

BELLUGA, P. *Speculum Principum*, Venecia, 1580.

CABANES PECOURT, M.^a D. - HUICI MIRANDA, A., *Documentos de Jaime I de Aragón*, 3 vols., Valencia, 1976.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación General de Orihuela", en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 7, Alicante, 1988-1989, pp. 159-180.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "Un intento por resolver ciertos conflictos jurisdiccionales entre la Gobernación y la Bailía General del reino de Valencia. Acerca de la concordia de 1376", en *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, en prensa.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "Procuración, frontera y organización defensiva del reino de Valencia frente al Islam a principios del siglo XIV", en *La frontera oriental nazarí como sujeto histórico (ss. XIII-XVI)*, en prensa.

CABEZUELO PLIEGO, J. V., "De nuevo sobre Procuración, frontera y organización defensiva del reino de Valencia frente al Islam en el siglo XIV: Jaime de Jérica y Granada", en *V Jornadas de Historia Militar. El Medietarráneo: hechos de relevancia histórico-militar y sus repercusiones en España*, en prensa.

CANET APARISI, T., "Derecho y administración de justicia en la formación del reino de Valencia", en *Estudis*, 10, Valencia, 1983, pp. 7-31.

CANET APARISI, T., "La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna", en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, 11, Valencia, 1984, pp. 7-39.

Colección de Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, Barcelona, 1847-1982, 50 vols.

COSTA i PARETÀS, M.^a M., "Dades sobre els governadors de Sardenya en temps de Pere el Cerimoniós", en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Barcelona, 1962, II, pp. 355-367.

COSTA i PARETÀS, M.^a M., "Sobre uns pressupostos per a l'administració de Sardenya (1338-1344)", en *Homenaje a Vicens Vives*, I, Barcelona, 1965, pp. 395-415.

- COSTA i PARETÀS, M.^a M., "Oficials de Pere el Cerimoniós a Sàsser (1336-1387)", en *Comunicazione al 1º Convegno internazionale di studi geografico-storici. La Sardegna nel mondo mediterraneo*, Sassari, 1978, pp. 289-314.
- FERRAN SALVADOR, V., *Arnaldo Juan y su Stil de la Governatio. Transcripció y notas biogràficas*, Valencia, 1936.
- FERRER i MALLOL, M.^a T., *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990.
- FERRO i POMÀ, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987.
- FONT RIUS, J. M.^a, *Instituciones Medievales Españolas*, Madrid, 1949.
- FONT RIUS, J. M.^a, "Las Instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo XV (reinados de Fernando de Antequera y Alfonso el Magnánimo)", en *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Palma de Mallorca, 1955, pp. 209-223.
- Furs e Ordinations fetes per los gloriosos reis d'Aragó als regnícoles del Regne de València*, Valencia, Imprenta de Lamberto Palmart, 1482, ed. facsímil, Universidad de Valencia, 1977.
- GADEA GUITERAS, J., *Del Portant Veus de General Governador en el Reino de Valencia durante la época foral*, Torrente, 1925.
- GALLOFRÉ GUINOVART, R., *Documentos del reinado de Alfonso III de Aragón, relativos al antiguo reino de Valencia y contenidos en los registros de la Corona de Aragón*, Valencia, 1968.
- GARCÍA, H., "La Gobernación foral deçà lo riu d'Uxó", en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XIV, Castellón, 1933, pp. 426-432.
- GARCÍA MARÍN, J. M.^a, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, 1974.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1970.
- GONZÁLEZ ANTÓN, L., "Primeras resistencias contra el Lugarteniente General-Virrey en Aragón", *Aragón en la Edad Media*, VIII, *Homenaje al Profesor Emérito Antonio Ubieto Arteta*, Zaragoza, 1989, pp. 303-314.
- HUICI MIRANDA, A., *Colección Diplomática de Jaime I el Conquistador*, Valencia, 1916-1922, 3 vols.
- HUICI MIRANDA, A. - CABANES PECOURT, M.^a D., *Documentos de Jaime I de Aragón*, Valencia, 1976, 3 vols.
- KLÜPFEL, L., *Die äussere Politik Alfonsos III von Aragonien (1285-1291): Abhandlungen zur Mittleren und Neueren Geschichte*, Berlín-Leipzig, 1911-1912. Traducción del capítulo I y de la primera parte del Apéndice por J. JORDÁN DE URRÍES, en *Boletín de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 55, Barcelona, 1914, pp. 441-458 y 473-485.
- KLÜPFEL, L., "El règim de la Confederació catalano-aragonesa a finals del segle XIII", en *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXV, Barcelona, 1929, pp. 195-226 y 289-327; XXXVI, Barcelona, 1939, pp. 298-331.

- LALINDE ABADÍA, J., "Virreyes y Lugartenientes medievales en la Corona de Aragón", en *Cuadernos de Historia de España*, XXXI-XXXII, Buenos Aires, 1960, pp. 98-172.
- LALINDE ABADÍA, J., *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963.
- LALINDE ABADÍA, J., "Las instituciones de la Corona de Aragón durante el siglo XIV", en *VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, 2, Valencia, 1970, pp. 9-52.
- LALINDE ABADÍA, J., "Ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I", en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, (ponencias), Zaragoza, 1979, pp. 167-212.
- LALINDE ABADÍA, J., "El sistema normativo valenciano", en *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, II, Valencia, 1980, pp. 871-887.
- L'Etat moderne: le droit, l'espace et les formes de l'etat*, Actes du colloque tenu à la Baume Les Aix, 11-12 octobre 1984, Paris, 1990.
- MARTÍNEZ FERRANDO, J. E., *Catálogo de la documentación relativa al Antiguo reino de Valencia, contenida en los registros de la Cancillería real*, I, "Jaime I el Conquistador", Madrid, 1934.
- MARTÍNEZ FERRANDO, J. E., *Catálogo de la documentación relativa al Antiguo reino de Valencia, existente en los registros de la Cancillería real*, II, "Pedro III el Grande", Madrid, 1934.
- MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio*, Valencia, 1963.
- MATEU IBARS, J., *Los virreyes de Cerdeña. Fuentes para su estudio*, Padova/Verona, 1964-1968.
- MATEU IBARS, J., "Fondos archivísticos sardos para el estudio de la Gobernación del reino en el siglo XIV", en *Martínez Ferrando Archivero. Miscelánea de estudios dedicados a su memoria*, Madrid, 1968, pp. 323-350.
- MATEU IBARS, J., "La delegación del poder real en Sicilia desde el reinado de Pedro III de Aragón. Sincronismos del 'alter nos' en la Corona de Aragón durante los siglos XIII-XIV", en *XI Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Palermo, 1984, 3, pp. 339-383.
- MATHEU SANZ, LI., *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Valencia, 1654.
- MONTAGUT i ESTRAGUÉS, T. de, "Els funcionaris i l'administració reial a Catalunya (segles XIII-XIV)", en *Acta Mediaevalia. Annexos d'Historia Medieval*, I, Barcelona, 1983, pp. 137-150.
- OLLA REPETTO, G., *Gli ufficiali regi di Sardegna durante il regno di Alfonso IV*, Cagliari, 1969.
- OLLA REPETTO, G., "La storiografia sugli ufficiali regi della Sardegna catalano-aragonesa e la nascita dell'istituto del governatore nella Corona d'Aragona", en *Archivio Storico Sardo*, XXXVI, Cagliari, 1989, pp. 105-127.
- PÉREZ BUSTAMANTE, R., "El gobierno y la administración de los territorios de la Corona de Aragón bajo Jaime I el Conquistador y su comparación con el

régimen de Castilla y Navarra", en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1980, pp. 515-536.

PÉREZ PÉREZ, D., *El Llibre Blanch de la Governació*, edición preparada por ..., Valencia, 1971.

PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J. M., "Fazer justicia. Notas sobre actuación gubernativa medieval", en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, Homenaje a Don José Antonio Rubio Sacristán, II, 129, Madrid, 1974, pp. 17-90.

ROCA TRAVER, F. A., "La gobernación foral del Reino de Valencia: una cuestión de competencia", en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, IV, Zaragoza, 1951, pp. 177-214.

SÁNCHEZ ADELL, J., "La gobernación de la Plana. Aportación al estudio de la Gobernación foral del reino de Valencia", en *IV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, II, Barcelona, 1970, pp. 251-269.

SOLDEVILA, F., *Les Quatre Grands Cròniques*, cf. JAUME I, B. DESCLOT, R, MUNTANER, PERE EL CERIMONIÓS, revisió del text, prolegs i notes per ..., Barcelona, 1971.

TARAZONA, P. H., *Institucions dels furs, y privilegis del regne de Valencia. Eo summani e repertori de aquells*, Valencia, 1580. Copia facsímil, Valencia, 1976.

UDINA MARTORELL, F., "La organización político-administrativa de la Corona de Aragón (de 1416 a 1516)", en *IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, I, Napoli, 1978, pp. 49-83.

ZURITA, J., *Anales de la Corona de Aragón*, edición preparada por A. CANELLAS LÓPEZ, Zaragoza, 1967-1986, 9 vols.